

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE JULIO DE 2017

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FLL-154	LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA	VSC-000531	31-05-17	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	DJI-131	JOSE DE JESUS ESPITIA LOZANO	VSC-000401	10-05-17	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	JAG-08081	ARTURO RINCON CAMACHO, FREDY ALBERTO SANCHEZ GUZMAN, DIEGO MAURICIO REYES SANCHEZ, FELKIN ELIECER REYES SANCHEZ	VSC-000410	10-05-17	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de JULIO de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOS (02) de AGOSTO de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO
 COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	13152	RICARDO CUEVAS HERNANDEZ Y ENRIQUE MORALES SAENZ	VSC-00512	31-05-17	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	JLC-08321	EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA-EXPLORAMCOL LTDA	VSC-000402	10-05-17	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de JULIO de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOS (02) de AGOSTO de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO
 COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
ANM - PAR NOBSA

Dirección: KM 5 VIA SOGAMOSO -
NOBSA

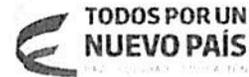
Ciudad: NOBSA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Envío: PE002023375CO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUIS EMILIO TARAZONA

900.500.018-2

Dirección: KR 10 22 33

Ciudad: TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal: 150001044

Fecha Pre-Admisión:

06/07/2017 12:41:48

Min Transporte Lic de carga 000790 del 20/05/2016

Min TIC Res Mensajero Express 006867 del 03/03/2016

es:

LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA

Carrera 10 N° 22-33 Celular 3115193913

Tunja – Boyacá



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20179030036351

Página 1 de 1

Nobsa, 05-07-2017

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No FLL-154 se ha proferido la Resolución No. **VSC-00531** del día **treinta y uno (31) de mayo de 2017**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento y control minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución GSC-ZC-000164 del 11 de julio de 2016, por medio de la cual se impuso una sanción de multa dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo en mención NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. Resolución No. **VSC-000531** del días **treinta y uno (31) de mayo de 2017**, en tres (03) folio.

Atentamente,

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" Resolución No VSC-000531 del día treinta y uno (31) de mayo de 2017

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica – Técnico asistencial - PARNOSBA

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboro: 05/07/2017.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FLL-154

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000531 DE

(31 MAY 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000164 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCION DE MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLL-154”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día cinco (05) de mayo de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS- y la abogada GLENTHYS HINELSY AMAYA MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.392.685 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 134.131 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.501 expedida en La Uvita (Boyacá); se suscribió el Contrato de Concesión No. FLL-154, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, con una extensión superficial total de 4.251 Hectáreas y 6.067 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SAN MATEO, BOAVITA y LA UVITA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de 30 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 03 de junio de 2009 (Folios 56 a 65).

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000164 de 11 de julio de 2016, notificada por conducta concluyente el día 27 de septiembre de 2016, se impuso multa al titular del Contrato de Concesión No. FLL-154, teniendo en cuenta el incumplimiento de los requerimientos del Auto PARN No. 000342 de 09 de septiembre de 2013, específicamente por la omisión en la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras y el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental, o certificado de su trámite con una vigencia no superior a 30 días; así mismo, por el incumplimiento a los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000164 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCION DE MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLL-154"

requerimientos efectuados en el Auto PARN No. 1741 de 17 de septiembre de 2015, relacionado con la no presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2015, los planos de labores mineras de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, donde se observen los apiques o trabajos exploratorios realizados durante el respectivo año, el formato básico minero anual de 2014 con el plano de avance de labores mineras y un informe detallado soportado con pruebas fotográficas que dé cuenta del cumplimiento de la señalización preventiva e informativa dentro del área del título. (Folios 171 a 173 y 187 a 194)

Mediante radicado No. 20169030069942 del 27 de septiembre de 2016, el señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA, en su condición de titular del contrato de concesión No. FLL-154, a través de apoderado constituido para el efecto, abogado CIRO ENRIQUE GOYENECHÉ AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.700.804 expedida en Charala y Tarjeta Profesional No. 168.839 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso recurso de reposición, en contra de Resolución GSC-ZC No. 000164 del 11 de julio de 2016. (Folios 229 a 233)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el trámite del expediente minero No. FLL-154, se verifica que se encuentra por resolver el escrito de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC-ZC No. 000164 del 11 de julio de 2016, por medio de la cual se dispuso imponer multa al señor LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FLL-154, por valor de **cincuenta y un (51) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, en razón al incumplimiento de algunos requerimientos efectuados en los Autos PARN No. 000342 de 09 de septiembre de 2013 y PARN No. 1741 de 17 de septiembre de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, prescribe que: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Así las cosas, es pertinente entrar a verificar si efectivamente éste cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tanto se procede a ejecutar su estudio en forma detallada.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000164 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCION DE MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLL-154"

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el día 27 de septiembre de 2016 se entiende notificado el señor Luis Emilio Tarazona Mejía, por conducta concluyente, toda vez que en esa fecha y a través de apoderado judicial constituido para el efecto, interpuso recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, a través del radicado No. 20169030069942 del 27 de septiembre de 2016, y a la vez se observa que el recurso de reposición presentado, se ha allegado con los presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Manifiesta el recurrente en su escrito:

"(...)

CUARTO: Que las faltas calificadas como Moderadas no están llamadas a prosperar toda vez que la Corrección al PTO y la Licencia Ambiental requieren de ser nuevamente elaborados y presentados por cuanto:

- a) El Concepto Técnico PARN No. 0553 (Complemento al Concepto Técnico – PARN No. 1320) del 23 de Noviembre de 2015, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el numeral 2.3., VIABILIDAD AMBIENTAL, manifiestan que después de una revisión en el CMC, se evidencia que el 18,1% del área, equivalente a 768,21 hectáreas se encuentran dentro de la zona de restricción ambiental Paramo SIERRA NEVADA DEL COCUY, recomendando un pronunciamiento jurídico.
- b) En las CONCLUSIONES del anterior Concepto técnico, numeral 3.4, se recomienda que jurídica se pronuncie respecto a que está parcialmente superpuesta con la zona de paramo Sierra nevada del Cocuy en un 18,1%.

QUINTO: A la fecha de presentación de este recurso, jurídica de la Agencia Nacional de Minería no se ha pronunciado respecto a la Superposición Parcial con el Páramo Sierra Nevada del Cocuy.

SEXTO: Ante la comunicación de la Agencia Nacional de Minería, respecto a la Superposición Parcial del 18,1% sobre el Páramo Sierra Nevada del Cocuy, se hace imposible el cumplimiento de los requerimientos respecto al PTO y Licencia Ambiental, por cuanto:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000164 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCION DE MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLL-154"

- Se requiere el pronunciamiento de la Agencia Nacional de Minería, por intermedio del área jurídica, respecto a la superposición parcial con el Páramo Sierra Nevada del Cocuy.
- Una vez hecha esta pronunciación el titular minero podrá proceder de conformidad con las leyes, decretos y demás normas concordantes a realizar los ajustes necesarios y pertinentes al PTO y Licencia Ambiental correspondientes, para su respectiva revisión y aprobación."

El titular presenta como pretensiones del recurso incoado, las siguientes:

"1. Reponer el artículo PRIMERO, de la Resolución No. 000164 del 11 de julio de 2016, respecto a la sanción impuesta, por valor de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

2. Revocar el artículo PRIMERO, de la resolución No. 000164 de fecha 11 de julio de 2016 emitida por esa Vicepresidencia y en su defecto se apliquen las sanciones contempladas en la resolución 91544, artículo segundo, tabla 2, Faltas leves."

Una vez evaluados los argumentos que soportan el recurso, se tiene que jurídicamente no le asiste la razón al titular minero en las observaciones tenidas en cuenta para recurrir la sanción de multa, que se materializó a través de la Resolución GSC-ZC No. 000164 de 11 de julio de 2016; por lo que en adelante se resolverán cada uno de los argumentos del recurso, a efectos de garantizar los principios de legalidad y debido proceso, conforme a lo siguiente:

Manifiesta el recurrente como argumento central de su recurso, el hecho de que el título minero No. FLL-154, se encuentra superpuesto en un 18.1% con la Zona de Páramo Sierra Nevada del Cocuy y que con fundamento en ello, no podía exigirse la presentación de la Licencia Ambiental ni las correcciones del Programa de Trabajos y Obras, toda vez que la Autoridad Minera no se pronunció al respecto, pese a lo recomendado en Concepto Técnico PARN No. 0553 de 23 de noviembre de 2015.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FLL-154, se evidencia que a través del Auto PARN No. 1022 de fecha 22 de abril de 2016, notificado en estado jurídico No. 033-2016 del día 26 de abril de 2016, se informó al titular minero en el numeral 2.6.1. que "De conformidad con lo indicado en el numeral 2.3. del Concepto Técnico PARN No. 0553 de fecha 18 de marzo de 2016 y una vez revisado el Catastro Minero Colombiano se evidencia una superposición del 18.1% por ciento con la zona de páramo de la Sierra Nevada del Cocuy."

Con el auto anteriormente señalado, se surtió la correspondiente comunicación al titular minero de que una parte del título minero se encontraba superpuesta con zona de páramo. Así mismo, y según lo manifestado por el recurrente, él tuvo conocimiento de dicha restricción en el concepto técnico PARN-0553 del 23 de noviembre de 2015 y sin embargo, no dio respuesta al requerimiento efectuado en el Auto PARN-00342 de 09 de septiembre de 2013, ni buscó lineamiento o asesoría al respecto.

Ahora bien, la cláusula sexta del contrato, que establece las obligaciones a cargo del concesionario, entre otras estipuló que: "(...) 6.2. Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación EL CONCESIONARIO deberá presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental. 6.3. EL CONCESIONARIO con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los términos de referencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000164 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCION DE MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLL-154"

adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 180859 de 2002, que constituyen el anexo 2 de este contrato."

Quiere decir lo anterior, que el titular minero para el día 03 de junio de 2012, debía contar con el Programa de Trabajos y Obras ya radicado ante esta Autoridad Minera, con el fin de dar inicio a las actividades de la etapa de Construcción y Montaje, así como con la Licencia Ambiental debidamente otorgada por la Autoridad Ambiental competente, ya que a la fecha de imposición de la multa se encontraba en etapa de explotación y por tanto estaba en mora de cumplir con las obligaciones adquiridas a través del contrato de concesión, las cuales surgieron con anterioridad a la expedición de la Sentencia C-035 de 2016 que desarrolló el tema de páramos.

Ahora bien, en relación con la superposición del contrato de concesión en zona de páramo, se evidencia que la misma se presenta en una proporción del 18.1% del título minero, es decir que no se trata de la totalidad del mismo, por ende, esto no es impedimento para la presentación de los instrumentos técnicos y ambientales correspondientes.

En concordancia con lo anterior, es necesario establecer las consecuencias jurídicas de la Sentencia C-035 de 2016, por medio de la cual se prohibió la minería en páramos, para lo cual tendremos en cuenta lo dicho por la Agencia Nacional de Minería en Concepto Jurídico No. 20161200220381 de 16 de junio de 2016, donde se expresó lo siguiente:

"(...) como quiera que a través de la sentencia C-035 de 2016, se dio la expulsión del ordenamiento jurídico por motivos de inconstitucionalidad, de los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, Todos por un nuevo país", que establecían la posibilidad de continuar con las actividades mineras al interior de las áreas delimitadas como páramo, cuando éstas estuvieren amparadas por título minero y licencia ambiental, otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010, quedo vigente sin excepción alguna, la prohibición general de desarrollar actividades de minería en las áreas delimitadas como páramos, establecida en el inciso primero del artículo 173 precitado.

Desde esta perspectiva, se puede afirmar que si bien la sentencia C-035 de 2016 no tiene la prerrogativa de hacer desaparecer del universo jurídico los contratos de concesión minera celebrados en áreas delimitadas como páramos, si conduce a la imposibilidad de que sean desarrolladas actividades de este tipo dentro de tales áreas, de pleno derecho, así se cuente con los instrumentos minero-ambientales respectivos; vale decir, convirtiendo en inejecutables los objetos contractuales que hubieren viabilizado actividades de minería en áreas delimitadas como páramos. (Subraya fuera de texto)

Cabe resaltar que conforme al artículo 36 del Código de Minas, "En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas o terrenos"; En este sentido, la decisión adoptada por la Corte en la sentencia C-035 de 2016 implica que se consideren como zonas excluidas de la minería de pleno derecho, aquellas que se superpongan con áreas delimitadas como páramo." (Subraya y negrilla fuera de texto).

Conforme se indicó, la sentencia C-035 de 2016 ha dejado sin piso jurídico la posibilidad de continuar actividades de minería en zonas delimitadas como páramos, que contarán con autorizaciones minero – ambientales otorgadas con anterioridad al 9 de febrero de 2010, en la forma establecida por los apartes del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 declarados inexecutable.

22

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000164 DEL 11 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO UNA SANCION DE MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLL-154"

Esa decisión acarrea la obligación de considerar como zonas excluidas de la minería, aquellas que se superpongan con ecosistemas de páramo, las cuales quedan exceptuadas, de pleno derecho, del desarrollo de esta actividad, sin que la Agencia Nacional de Minería se encuentre obligada a expedir un acto administrativo al respecto, lo cual no ha sido impedimento para que el titular minero presente a esta Autoridad Minera su Programa de Trabajos y Obras así como el instrumento ambiental correspondiente, que le permita llevar a cabo labores de construcción y montaje y explotación dentro del área del título minero, especialmente, aquella que no se encuentra superpuesta con zona de páramo.

Establecido lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución GSC-ZC No. 000164 de 11 de julio de 2016.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución GSC-ZC No. 000164 de 11 de julio de 2016, por medio de la cual se impone una multa y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. FLL-154, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, el Punto de Atención Regional Nobsa, procederá a adoptar las decisiones a que haya lugar, como consecuencia de multa dentro del título que hoy se confirma.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS EMILIO TARAZONA MEJIA** y/o a su apoderado, de no ser posible sùrtase por aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Cindy Carolina Estupiñan Estupiñan / Abogada PARN
Revisó: Dora Enith Vasquez Chisino / Abogada PARN.
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro / Coordinadora Punto de Atención Regional de Nobsa
Filtró: Francy Julieth Cruz / Abogada VSC.
Vo. Bo.: María Eugenia Sánchez Jaramillo/ Coordinadora GSC - ZC.

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO R D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	2017
Observaciones:		Observaciones:	Jairo Correa C.C. 105361121 COORDINADOR DISTRIBUCIÓN

472
Servicios Públicos
Nacionales
NIT 900 002
D.O. 25 de 99
Línea Nat. 01

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
ANM - PAR NOBSA

Dirección: KM 5 VIA SO
NOBSA

Ciudad: NOBSA

Departamento: BOYACA NIT.900.500.018-2

Código Postal:

Envío: PE001995927CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE DE JESUS ESPITIA LOZANO

Dirección: CL 49 33 27 SUR

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110611283

Fecha Pre-Admisión:
28/06/2017 14:15:40

Min. Transporte de carga 0002200 del 20/05/2018
M. N.º 10 - Ministerio de Transportes y Comunicaciones

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179030034031

Página 1 de 1
Nobsa, 23-06-2017

JOSE DE JESUS ESPITIA LOZANO
Nº 33-27 Sur
D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No DJI-131, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000401** del día **Diez (10) de mayo de 2017**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento y control minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio del a cual se declara el desistimiento de una solicitud de renuncia dentro del contrato de concesion, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo en mención procede el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse ante esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. Resolución No. **VSC-000401** del días **diez (10) de mayo de 2017**, en dos (02) folios.

Atentamente,


EDWIN HERNÁNDEZ LOPEZ TOLOSA

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos (02) Resolución No **VSC-000401** del día **diez (10) de mayo de 2017**

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica – Técnico asistencial - PARNOBSA

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboro: 23/06/2017.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente DJI-131

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000401

(10 MAY 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DJI-131”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 16 de mayo de 2003, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA –MINERCOL- y el señor JOSÉ DE JESÚS ESPITIA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.427.860, se suscribió el Contrato de Concesión N° DJI-131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 70 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de TUNUNGUA, departamento de BOYACÁ, por un término de 30 años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, desde el 23 de septiembre de 2003. (Folios 15 a 32 vuelta)

Mediante radicado N° 20169030044482 de fecha 07 de junio de 2016, el titular minero presentó ante la autoridad minera solicitud de renuncia al contrato de Concesión N° DJI-131. (Folio 319)

Por medio del Auto PARN N° 2885 de 28 de octubre de 2016, notificado por estado jurídico N° 86 de 02 de noviembre de 2016, se requirió so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de Concesión N° DJI-131, el cumplimiento de las obligaciones pendientes a la fecha de presentación de la solicitud, a saber: el pago de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$199.132 M/cte) y VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$20.740 M/cte), por concepto de faltante de los cánones superficiarios del segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje, respectivamente, así como el pago de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$772.717 M/cte), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, por concepto de visita de fiscalización; concediendo el término de un

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DJI-131"

(1) mes contado a partir de la notificación del citado Auto, para allegar lo requerido. (Folios 331 a 334)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el trámite de solicitud de renuncia al contrato de Concesión N° DJI-131, allegada mediante radicado N° 20169030044482 de fecha 07 de junio de 2016, iniciado en el Auto PARN N° 2885 de 28 de octubre de 2016, notificado por estado jurídico N° 86 de 02 de noviembre de 2016, en el cual se efectuaron requerimientos so pena de declarar desistida dicha solicitud.

Ahora bien, los requerimientos que debió cumplir el titular, los cuales se hicieron a través del referido Acto Administrativo, consistieron en la presentación de las siguientes obligaciones: el pago de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$199.132 M/cte) y VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$20.740 M/cte), por concepto de faltante de los cánones superficiarios del segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje, respectivamente, así como el pago de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$772.717 M/cte), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, por concepto de visita de fiscalización. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concedió el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del auto; so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia radicada el 07 de junio de 2016.

En consecuencia, se establece que la notificación por estado se surtió el 02 de noviembre de 2016, y a partir del día siguiente comenzó a correr el término de un (1) mes señalado en el acto administrativo, es decir, a partir del 03 de noviembre de 2016, razón por la cual, el término referido venció el día 05 de diciembre de 2016, sin que el titular haya allegado las obligaciones requeridas para la viabilidad de la solicitud de renuncia. Circunstancia que conduce a la autoridad minera proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DJI-131"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

No obstante lo anterior, se aclara que de acuerdo con el artículo 108 de la ley 685 de 2001, el concesionario podrá volver a presentar la solicitud de renuncia, una vez se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones del contrato de Concesión No. HBM-141, a la fecha en la que se presente nuevamente dicha petición.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

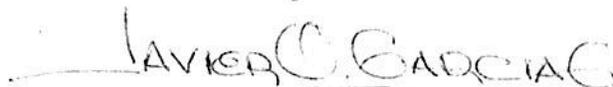
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión N° DJI-131, presentada por el señor JOSÉ DE JESÚS ESPITIA LOZANO, en su calidad de titular, a través del N° 20169030044482 de fecha 07 de junio de 2016, de conformidad con las razories expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor JOSÉ DE JESÚS ESPITIA LOZANO, en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° DJI-131, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Liliana del Pilar Jiménez Castro - Abogada GSC PAR-NOBSA
Revisó: Dora Enith Vásquez Chisino/ Abogada PARN
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro/ Coordinadora PARN
Filtró: Francy Julieth Cruz Quevedo/ Abogada GSC-ZC
Vo. Bo: María Eugenia Sánchez Jaramillo/ Experta GSC-ZC

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2017

FECHA DEL ENVIO	NÚMERO DE RADICADO	REMITENTE	DESTINATARIO	ASUNTO	FECHA DE	RESPONSABLE	NUMERO DE GUIA	OBS.	MOTIVO DEVOLUCION
22/06/2017	20179030032901	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	MARIA HELENA SOSSA	NOT PERSONAL	12-jul	CLAUDIA	PE001972872CO	DEV	CERRADO
22/06/2017	20179030033211	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	MARIA HELENA SOSSA	NOT PERSONAL	12-jul	CLAUDIA	PE001972869CO	DEV	CERRADO
06/07/2017	20179030036351	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	LUIS EMILIO TARAZONA	NOTIFICACION POR AVISO	12-jul	CLAUDIA	PE002023375CO	DEV	DESCONOCIDO
28/06/2017	20179030034031	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	JOSE DE JESUS ESPITIA LOZANO	NOTIFICACION POR AVISO	12-jul	CLAUDIA	PE001995927CO	DEV	DIRECCION ERRADA
28/06/2017	20179030034221	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	ALVARO NIÑO APONTE	NOTIFICACION PERSONAL POR RESOLUCION	12-jul	CLAUDIA	PE001995842CO	DEV	NO RESIDE
28/06/2017	20179030034201	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	SOCIEDAD DEAR SAS	NOTIFICACION PERSONAL POR RESOLUCION	12-jul	CLAUDIA	PE001995839CO	DEV	DESCONOCIDO
28/06/2017	20179030034191	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	SOCIEDAD GREEN MINE LTDA	NOTIFICACION PERSONAL POR RESOLUCION	12-jul	CLAUDIA	PE001995825CO	DEV	DESCONOCIDO

FECHA DE ELABORACION
OBSERVACIONES

12/07/2017 14:21

RECIBE:

Paola Feresio

FECHA

20/07/17

ELABORO: ANDRES CASTILLO FUNCIONARIO 4-72

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000410 DE

(10 MAY 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JAG-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 05 de octubre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS -, y los señores ARTURO RINCON CAMACHO, FREDY ALBERTO SANCHEZ GUZMAN, DIEGO MAURICIO REYES SANCHEZ y FELKYN ELIECER REYES SANCHEZ, se suscribió el Contrato de Concesión N° JAG-08081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 18 HECTAREAS y 3125,5 METROS CUADRADOS, localizado en jurisdicción de los municipios de AGUAZUL y YOPAL, departamento de CASANARE, por un término de 30 años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir el día 21 de julio de 2010. (Folio 54-62 revés)

El día 05 de febrero de 2013, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución PARN N° 0004, por medio de la cual se requirió a los titulares por el pago de la Visita de Fiscalización del título N° JAG-08081, por valor de (\$578.383) m/cte. (Folio 94-98 revés)

Mediante Auto PARN N° 0427 de 09 de marzo de 2015, notificado en estado jurídico N° 009-2015 de 18 de marzo de 2015, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente a los siguientes periodos, tercer año de la etapa de exploración comprendida entre el 21 de julio de 2012 y el 20 de julio de 2013, por valor de (\$345.924) m/cte; primer año de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 21 de julio de 2013 y el 20 de julio de 2014, por valor de (\$359.841) m/cte; y segundo año de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 21 de julio de 2014 y el 20 de julio de 2015, por valor de (\$376.018) m/cte, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de sus pagos, concediendo el termino de 15 días contados a partir de su notificación para subsanar mencionado requerimiento; de igual forma se requirió bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no renovación de la póliza minero ambiental; así mismo, mediante el precitado Auto se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegaran los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JAG-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

anual de 2013 y 2014, junto con sus correspondientes planos de labores mineras; el Programa de Trabajos y Obras (PTO); el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad competente otorgue la Licencia Ambiental, o en su defecto certificado de trámite con vigencia no superior a 90 días; el pago de (\$578.383) m/cte, por concepto de visita de fiscalización requerida a través de la Resolución PARN N° 0004 de 05 de febrero de 2013, concediendo el término de 15 días contados a partir de su notificación para subsanar los mencionados requerimientos. (Folio 188-192 revés)

A través del Auto PARN N° 1275 de 30 de julio de 2015, notificado en estado jurídico N° 046-2016 de 31 de julio de 2015, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración comprendida entre el 21 de julio de 2011 y el 20 de julio de 2012, por valor de (\$326.940) m/cte, así como el más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; así como del tercer año de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 21 de julio de 2015 y el 20 de julio de 2016, por valor de (\$393.323) m/cte, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de sus pagos, concediendo el término de 15 días contados a partir de su notificación para subsanar mencionado requerimiento. (Folio 214-219)

Mediante Concepto Técnico PARN N° 2072 de fecha 27 de diciembre de 2016 (Folio 225-229), se evaluó el estado actual de las obligaciones del Contrato de Concesión N° JAG-08081, en el cual se estableció que:

"(...) 3. CONCLUSIONES:

(...) 3.3 Que jurídica se pronuncie respecto a:

Incumplimiento frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN 0427 de 09/03/2015, donde se informó al titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$345.924 pesos M/cte, por el no pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$359.841 pesos M/cte, por el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$376.018 pesos M/cte, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; revisado el expediente, persiste el incumplimiento a este requerimiento.

Incumplimiento frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN 1275 de 30/07/2015, donde se informó al titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$393.323 pesos M/cte, por el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$326.940 pesos M/cte, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; revisado el expediente, persiste el incumplimiento a este requerimiento.

Incumplimiento frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 0427 de 09 de marzo de 2015, donde se requirió bajo apremio de multa a los titulares del contrato por la presentación de los FBM semestral y anual de 2013 y 2014, los que no se evidencian dentro del expediente.

Incumplimiento frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 1275 de 30 de julio de 2015, donde se requirió bajo apremio de multa a los titulares del contrato por la presentación de los FBM anual de 2010 y 2012, y semestral y anual de 2011, los que no se evidencian dentro del expediente.

Incumplimiento frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 0427 de 09 de marzo de 2015, donde se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad por la reposición de la garantía o póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 14 de octubre de 2010, revisado el expediente, persiste el incumplimiento a este requerimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JAG-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Incumplimiento frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 0427 de 09 de marzo de 2015, por no haber hecho la presentación del Programa de Trabajos y Obras o -PTO, el cual fue requerido bajo apremio de multa.

Incumplimiento frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 0427 de 09 de marzo de 2015, por no haber presentado el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad competente otorgue la Licencia Ambiental, o en su defecto certificado de trámite con vigencia no superior a 90 días; requerido bajo apremio de multa.

Incumplimiento frente al requerimiento hecho mediante Auto PARN No 0427 de 09 de marzo de 2015, donde se requirió al titular bajo apremio de multa por el pago de la visita de fiscalización de acuerdo a lo manifestado en la Resolución N° 00004 de 05 de febrero de 2013, el cual resolvió realizar el cobro de la inspección de campo al área del título minero JAG-08081, por un valor de \$578.383 pesos m/cte, revisado el expediente persiste el incumplimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° JAG-08081, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...) d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y el sistema de Gestión Documental y Radicación - ORFEO -, se identifican los siguientes incumplimientos:

Del numeral 6.15, de la cláusula SEXTA del contrato de Concesión N° JAG-08081, norma que regula la obligación de pago del canon superficiario, manifestado en el no pago de la segunda y la tercera anualidad de la etapa de exploración, y las tres anualidades de la etapa de construcción y montaje; motivo por el cual fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en la forma como se describe a continuación:

- i) Auto PARN N° 0427 de 09 de marzo de 2015, por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración comprendida entre el 21 de julio de 2012 y el 20 de julio de 2013, por valor de (\$345.924) m/cte; primer año de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 21 de julio de 2013 y el 20 de julio de 2014, por valor de (\$359.841) m/cte; y segundo año de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 21 de julio de 2014 y el 20 de julio de 2015, por valor de (\$376.018) m/cte, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de sus pagos, respectivamente, para lo cual se concedió el término de 15 días para subsanar los mencionados requerimientos, contados a partir

84

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JAG-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la fecha de su notificación, es decir el 18 de marzo de 2015, término este que venció el día 14 de abril de 2015, sin que los titulares les hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

- ii) Auto PARN N° 1275 de 30 de julio de 2015, por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración comprendida entre el 21 de julio de 2011 y el 20 de julio de 2012, por valor de (\$326.940) m/cte, así como el tercer año de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 21 de julio de 2015 y el 20 de julio de 2016, por valor de (\$393.323) m/cte, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se concedió el término de 15 días, contados a partir de la fecha de su notificación, es decir, el 31 de julio de 2015, término que venció el día 26 de agosto de 2015, sin que a la fecha de la presente resolución, los titulares hayan atendido dicho requerimiento.

Así mismo, se observa el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión N° JAG-08081, norma que regula la obligación de presentación y vigencia de la póliza minero ambiental, manifestado en la no renovación de la póliza minero ambiental N° 300029516, la cual se encuentra vencida desde el 14 de octubre de 2010 (folio 71), motivo por el cual fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a través del Auto PARN N° 0427 de 09 de marzo de 2015, donde se otorgó un término de 15 días contados a partir de su notificación, es decir el 18 de marzo de 2015, a fin que los titulares subsanaran la falta imputada o formularan su defensa, plazo este que venció el día 14 de abril de 2015, sin que los titulares hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declarará que los titulares adeudan a la autoridad minera las sumas de dinero indicadas en el articulado contenido en la parte resolutive del presente proveído.

Así mismo, en el presente acto administrativo se declararán y requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, a saber: los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2015, y I, II, III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, junto con sus recibos de pago de ser el caso; los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2010, y semestral y anual de los años 2011, 2013, 2014, 2015 y 2016, junto con sus respectivos planos de labores mineras.

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JAG-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión y Radicación Documental –ORFEO-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° JAG-08081, suscrito con los señores ARTURO RINCON CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.515.883; FREDY ALBERTO SANCHEZ GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.263.236; DIEGO MAURICIO REYES SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.148.403; y FELKYN ELIECER REYES SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.463.895, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° JAG-08081, suscrito con los señores ARTURO RINCON CAMACHO, FREDY ALBERTO SANCHEZ GUZMAN, DIEGO MAURICIO REYES SANCHEZ Y FELKYN ELIECER REYES SANCHEZ, de acuerdo a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° JAG-08081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los señores ARTURO RINCON CAMACHO, FREDY ALBERTO SANCHEZ GUZMAN, DIEGO MAURICIO REYES SANCHEZ Y FELKYN ELIECER REYES SANCHEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° JAG-08081, deberán presentar póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores ARTURO RINCON CAMACHO, FREDY ALBERTO SANCHEZ GUZMAN, DIEGO MAURICIO REYES SANCHEZ Y FELKYN ELIECER REYES SANCHEZ, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- i) TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$326.940), por concepto del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración comprendida entre el 21 de julio de 2011 y el 20 de julio de 2012.
- ii) TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$345.924), por concepto del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración comprendida entre el 21 de julio de 2012 y el 20 de julio de 2013
- iii) TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$359.841), por concepto del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 21 de julio de 2013 y el 20 de julio de 2014.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JAG-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- iv) TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$376.018), por concepto del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 21 de julio de 2014 y el 20 de julio de 2015.
- v) TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/Cte (\$393.323), por concepto del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 21 de julio de 2015 y el 20 de julio de 2016.
- vi) QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$578.383), por concepto de visita de fiscalización requerida a través de la Resolución PARN N° 0004 de 05 de febrero de 2013.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO.- La suma adeuda por concepto de visita de fiscalización deberá ser cancelada por el titular en la cuenta de ahorros del Banco Colpatria N° 0122171701. Para generar el formato de pago deberán ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co , y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea – Catastro – Pago de Inspecciones de Fiscalización".

PARAGRAFO QUINTO.- El pago que se realice por concepto de visita de fiscalización se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión N° JAG-08081, para que alleguen los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2015, y I, II, III y IV trimestre de 2016, y I trimestre de 2017, junto con sus recibos de pago de ser el caso; los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2010, y semestral y anual de los años 2011, 2013, 2014, 2015 y semestral de 2016, junto con sus respectivos planos de labores mineras para el caso de los anuales; para lo anterior, se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente. Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JAG-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los Municipios de AGUAZUL y YOPAL, departamento de CASANARE, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° JAG-08081, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ARTURO RINCON CAMACHO, FREDY ALBERTO SANCHEZ GUZMAN, DIEGO MAURICIO REYES SANCHEZ Y FELKYN ELIECER REYES SANCHEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° JAG-08081; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ana Magda Castelblanco Pérez - Abogada GSC PAR-NOBSA
Filtró: Geyner Antonio Camargo Cadena - Abogado GSC PAR-NOBSA
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / coordinadora PARN
Filtró: Francy Julieth Cruz Quevedo / Abogada GSC
Vo. Bo: María Eugenia Sánchez Jaramillo / Experta GSC-ZC

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOBSA

Dirección: KM 5 VIA SOGATÓ, OSO - NOBSA

Ciudad: NOBSA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Envío: PE002023401CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
RICARDO CUEVAS HERNANDEZ

Dirección: KR 18 78 40

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110221188

Fecha Pre-Admisión:
06/07/2017 12:41:48

Min. Transporte y Comunicaciones: 018/2010 del 20/05/2010
Min. H. Res. Mecánica y otros: 100/067 del 08/08/2010

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179030036521

Página 1 de 1
Nobsa, 05-07-2017

es:
RICARDO CUEVAS HERNANDEZ
ENRIQUE MORALES SAENZ
Carrera 18 N° 78-40
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

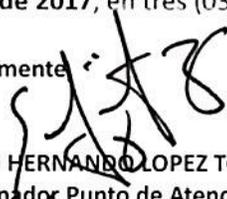
Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **13152** se ha proferido la Resolución No. **VSC-000512** del día **treinta y uno (31) de mayo de 2017**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento y control minera de la Agencia Nacional de Minería por medio de cual se resuelve la viabilidad de una renuncia dentro de la licencia de explotación y se adoptan otras determinaciones, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo en mención procede el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse ante esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. Resolución No. **VSC-000512** del días **treinta y uno (31) de mayo de 2017**, en tres (03) folios.

Atentamente


EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: Tres "03" Resolución No **VSC-000512** del día **treinta y uno (31) de mayo de 2017**

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica – Técnico asistencial - PARNOSBA

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboro: 05/07/2017.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente **13152**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000512

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13152 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(31 MAY 2017)

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 235-15 del 23 de abril de 1996, la SECRETARIA DE MINAS DE BOYACÁ otorgó la Licencia No. 13152, a los señores RICARDO CUEVAS HERNANDEZ y ENRIQUE MORALES SAENZ, para la explotación técnica de un yacimiento de YESO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 91 Hectáreas, ubicada en Jurisdicción del Municipio de VILLA DE LEYVA, en el Departamento de BOYACÁ, por un término de 10 años, contados a partir del 23 de febrero de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 144 a 146 vuelta).

A través de la Resolución No. 000516 del 1 de diciembre de 2008, se aclara el artículo primero de la Resolución No. 235-15 del 23 de abril de 1996, en el sentido de precisar que el mineral de la licencia de explotación No. 13152 es únicamente YESO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2009 (Folios 186 a 187)

Por medio del Auto PARN No. 000730 del 25 de abril de 2014, acto notificado mediante estado jurídico No. 023 del 30 de abril de 2014, se requiere bajo apremio de multa, los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los siguientes trimestres: primero, segundo, tercero, y cuarto trimestre de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, y 2013 y primer trimestre de 2014 y su respectivo pago de ser el caso, los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, primer semestre y anual de 2012 y 2013, la presentación de los planos de labores anuales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, los cuales deben ser elaborados de acuerdo a las normas establecidas en el Decreto 3290 de 2003, concediendo un término de treinta días para allegar lo requerido. (Folios 310 a 313)

Mediante el Auto PARN No. 1096 del 2 de mayo de 2016, acto notificado mediante estado jurídico No. 035 del 10 de mayo de 2016, se requiere bajo apremio de multa los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2014 y I, II, III y IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016 y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2014 y primer semestre y anual de 2015; concediendo el término de 30 días para allegar lo requerido. (Folios 404 a 407).

Con radicado No. 20169030079892 del 26 de octubre de 2016, los titulares presentan solicitud de renuncia a la licencia de explotación No. 13152, argumentando lo siguiente: (...) *Como lo hemos venido manifestando de tiempo atrás, nos hemos visto obligados a no realizar explotación minera en la zona de dicha licencia, dado que la misma queda ubicada en la zona de amortiguación del área del Santuario de*

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13152 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Flora y fauna de Iguaque, como lo indica el parágrafo 3 del Art.148 del acuerdo Municipal No. 21 del 13 de agosto de 2004 (...) (Folios 418 a 421)

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió Concepto PARN No. 2052 del 26 de diciembre de 2016, en donde se concluye (Folios 425 a 426):

(...)

2.1 OTRAS ACTUACIONES

2.1.1 Mediante radicado No. 20169030079892 del 28 de octubre de 2016, los titulares allegan solicitud de renuncia a la licencia de explotación No. 13152, toda vez el área de otorgada presenta superposición con el área de Santuario de Flora y Fauna de IGUAQUE, anexando copia del acuerdo No. 21 del 13 de agosto de 2004, del municipio de Villa de Leyva en cual se adoptan el plan básico de ordenamiento territorial del Municipio, en el artículo 148. **Área de protección minera. Identificación y requerimientos: Parágrafo 2 en el cual manifiestan "queda prohibida las explotaciones en el área del Santuarios de Flota y Fauna de Iguaque".**

2.1.2 Que una vez revisada y evaluada la solicitud de renuncia a la licencia de explotación No. 13152, se determina que es procedente de aceptación, toda vez que la justificación allegada respecto al impedimento para realizar trabajos mineros dentro del área es técnicamente viable, así mismo mediante visita técnica de fiscalización realizada el día 03 de marzo de 2016, se evidencia que el área no se desarrolla ningún tipo de actividad minera.

3. CONCLUSIONES

3.1 Se recomienda requerir la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al segundo, tercer, trimestre de 2016.

3.2 Se recomienda requerir la presentación de los FBM primer semestre de 2016, de acuerdo a la Resolución 40558 de 02 de Junio de 2015, en la cual resuelve la forma de presentación de los FBM Semestral y Anual electrónicamente a través de la plataforma del SI.MINERO.

3.3 Que jurídica se pronuncie respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa, mediante Auto PARN No. 000730 del 25 de abril de 2014, específicamente la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al primer, segundo, tercer, cuarto trimestre de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, primer trimestre de 2014, la presentación de los FBM primer semestre y anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 202, 2013 y primer semestre de 2014, junto con los planos de labores anuales.

3.4 Que jurídica se pronuncie respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa, mediante Auto PARN No. 1096 del 02 de mayo de 2016, específicamente la presentación de los formulario de declaración y liquidación de regalías del segundo, tercer, cuarto trimestre de 2014, primer, segundo, tercer, cuarto trimestre de 2015, y primer trimestre de 2016.

3.5 Que jurídica se pronuncie respecto a la solicitud de renuncia a la licencia de explotación, toda vez que técnicamente es viable, por lo tanto se recomienda aceptarla.

3.6 Que una vez revisado y evaluado el expediente de la licencia se evidencia que a la fecha de evaluación, no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de esta, específicamente la presentación de los Formularios de declaración y liquidación de regalías y presentación de FBM, hasta la fecha de solicitud de la renuncia.

Se remite a jurídica para el trámite correspondiente."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13152 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión técnica y jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el día 26 de octubre de 2016 a través del radicado No 20169030079892, los titulares señores RICARDO CUEVAS HERNANDEZ y ENRIQUE MORALES SAENZ radicaron una solicitud de renuncia a la Licencia de explotación No. 13152, se procederá a evaluar si la misma es viable, para lo cual es oportuno revisar lo que señala la normatividad respecto a este asunto contenida en el Decreto 2655 de 1988, así:

"ARTICULO 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código."

De la norma anteriormente citada, se colige que el trámite de renuncia de las Licencias de Explotación es regido por el Decreto 2655 de 1988, en donde para su aceptación no es necesario que el beneficiario se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones para la fecha de la solicitud; lo que no impide que la Autoridad Minera haga uso de sus facultades legales y reglamentarias y se proceda a requerir las obligaciones causadas a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia.

En este orden de ideas, en cuanto a lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 es dable concluir que a pesar que los titulares de la Licencia de Explotación no se encontraban al día para la fecha de solicitud de renuncia, ello es el día 26 de octubre de 2016, resulta procedente la aceptación de la misma.

Ahora se advierte que por medio de Auto PARN No. 000730 del 25 de abril de 2014, acto notificado mediante estado jurídico No. 023 del 30 de abril de 2014, se requiere bajo apremio de multa, los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los siguientes trimestres: primero, segundo, tercero, y cuarto trimestre los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, y 2013 y primer trimestre de 2014 y su respectivo pago de ser el caso, los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, primer semestre y anual de 2012 y 2013, la presentación de los planos de labores anuales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, los cuales deben ser elaborados de acuerdo a las normas establecidas en el Decreto 3290 de 2003 y mediante Auto PARN No. 1096 del 2 de mayo de 2016, acto notificado mediante estado jurídico No. 035 del 10 de mayo de 2016, se requiere bajo apremio de multa los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2014 y I, II, III y IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016 y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2014 y primer semestre y anual de 2015.

Sobre este respecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente, el sistema de Gestión Documental y Radicación – Orfeo y de acuerdo a lo concluido en el Concepto PARN No. 2052 del 26 de diciembre de 2016, los titulares de la Licencia de Explotación No. 13152 a la fecha no ha subsanado los requerimientos mencionados en el aparte inmediatamente anterior, aun cuando los términos se vencieron el 13 de Junio de 2014 y 23 de junio de 2016, respectivamente, por lo tanto se hace pertinente proceder a aplicar la sanción de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 que al respecto señala:

Artículo 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13152 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

En consecuencia, se hace necesario imponer multa equivalente a **10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, a los titulares de la Licencia de Explotación No 13152.

De igual forma, en lo que respecta al requerimiento bajo causal de cancelación efectuada mediante la Resolución No. 0359 del 26 de julio de 2012, relacionada con la licencia ambiental no se exigirá su presentación por no ser necesario, pertinente ni útil, teniendo en cuenta la intención de los titulares de renunciar al Título Minero y si resultaría una carga excesiva para los titulares; sin embargo con relación a las demás obligaciones generadas a la fecha de la radicación de la solicitud de renuncia del título minero, es decir el 26 de octubre de 2016, se procederá con su requerimiento.

Así las cosas, se considera viable la renuncia presentada y como consecuencia de ello, se declarará la terminación de la Licencia de Explotación No. 13152.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la renuncia de la Licencia de Explotación No 13152, presentada por los Titulares RICARDO CUEVAS HERNANDEZ y ENRIQUE MORALES SAENZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Licencia de explotación No. 13152, otorgada a los señores RICARDO CUEVAS HERNANDEZ y ENRIQUE MORALES SAENZ identificados con cédulas de ciudadanía No. 17.077.143 de Bogotá y No. 6.759.772 de Tunja, respectivamente.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares mineros que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO.- Imponer a los señores RICARDO CUEVAS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.077.143 y ENRIQUE MORALES SAENZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.772, una multa equivalente a **10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Informar a los titulares que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO TERCERO.- Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado sin que se hubiera efectuado el pago, remitase copia a la Oficina Asesora Jurídica-Grupo cobro coactivo para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO.- Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación No. 13152, para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y primer semestre de 2016, junto con sus respectivos planos de labores, los formularios

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13152 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de declaración de producción y liquidación de regalías de los siguientes trimestres: primero, segundo, tercero, y cuarto trimestre los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, y 2013, 2014, 2015, 2016 y primero de 2017.

PARAGRAFO.- La presentación del Formato Básico Minero semestral de 2016, deberá efectuarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de Junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; que a la letra señala: "Artículo 2°. Forma de Presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el Formato Básico Minero semestral y anual, *serán presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del SI.MINERO. En este sentido la Autoridad Minera no recibirá Formatos Básicos Mineros semestrales ni anuales en formato físico, los cuales se tendrán por no presentados.*". Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>

ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía Municipal de VILLA DE LEYVA, departamento de BOYACÁ, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RICARDO CUEVAS HERNANDEZ y ENRIQUE MORALES SAENZ, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 13152; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

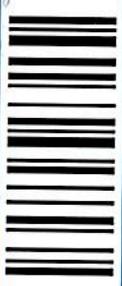
ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Piñeros Bermúdez / Abogada PARN
Revisó: Diana Carolina Gualibonza / Abogada PARN
Filtró: Francy Cruz / Abogada VSC
Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Experta GSC-ZC
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PARN

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número			
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado			
		<input type="checkbox"/> Cerrado Z.	<input type="checkbox"/> No Contactado			
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado			
<input type="checkbox"/> No Reside		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor				
Fecha 1: 10/07/17	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	P	D
GONZALEZ CC. 19301732 Sector 404 Siquirres		Nombre del distribuidor:				
C.C.:		C.C.:				
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:				
Observaciones: 2019 un año de opción		Observaciones:				



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000402

(10 MAY 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC-08321

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintinueve (29) de abril de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, suscribió el Contrato de Concesión No. JLC-08321 con la Empresa HIDROAMBIENTAL Y MINERÍA EU, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 220 hectáreas y 3923,7 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio de TÁMARA en el Departamento de CASANARE por el término de diecisiete (17) años, contados a partir del dieciséis (16) de junio de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 18 a 27 vuelta).

Por medio de Resolución No. GTRN-377 del veintiséis (26) de noviembre de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, declara perfeccionada la cesión del cien (100%), de los derechos y obligaciones que le corresponden a la empresa titular HIDROAMBIENTAL Y MINERÍA EU a favor de la empresa EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA-EXPLORAMCOL LTDA identificada con Nit.900.292.031-5. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día diez (10) de febrero de 2012. (Folios 76 a 77 vuelta).

Con radicado No. 20169030063652 del veintiséis (26) de agosto de 2016, la señora AURA SUSANA CORTÁZAR DE ROJAS en calidad de representante legal de la Empresa EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA-EXPLORAMCOL LTDA, titular del Contrato de Concesión JLC-08321, manifiesta renunciar al título minero mencionado, en razón a: "Situaciones sociales y condiciones de recesión económica tanto en el Departamento como en el Municipio de Tamara, ocasionando que las inversiones en vías y construcción hayan disminuido representativamente. (...), se concluye que el proyecto minero no ha logrado dar inicio, no se realizó ninguna explotación económica del yacimiento dado a que no se ha logrado obtener la licencia ambiental y con las actuales condiciones económicas

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC-08321"

y sociales de las empresas petroleras (...), se concluye que este proyecto debe tener una baja demanda haciendo que el proyecto sea insostenible (...). (Folio 455).

Por medio de Auto PARN No. 3381 del 26 de diciembre de 2016, (folio 473 a 475) notificado por estado jurídico N. 103 del 30 de diciembre de 2016, se dispuso entre otros asuntos requerir a la titular minera lo siguiente:

(...)

2.2. Informar a la Sociedad titular que:

2.1.1 Para dar viabilidad a la solicitud de renuncia deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

➤ El pago de \$183.924 M/cte y \$35.431 M/cte. más los intereses generados a la fecha efectiva de su cancelación, por concepto de faltante por pago extemporáneo de los cánones superficiales de la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, conforme al numeral 1.1 del presente proveído.

➤ Los Formularios para Producción y Liquidación de regalías del II trimestre de 2014 y II trimestre de 2016, en virtud a lo señalado en el numeral 1.2 de este acto administrativo.

➤ El formato básico minero correspondiente al primer semestre de 2016, el cual debe presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de Junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones", en consonancia con lo indicado en el numeral 1.3 del presente proveído.

➤ La renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual debe constituirse de acuerdo a las características enunciadas en el numeral 1.4 de este acto administrativo.

➤ El pago de \$35.023,80 M/cte, por concepto de faltante por indexación del pago de la multa impuesta en la Resolución N° GSC-ZC-000120 del 09 de octubre de 2013, conforme al numeral 1.6 de este Auto.

Se concede el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo solicitado, so pena de declarar desistida la solicitud de renuncia, conforme a lo señalado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual modifica el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.(...)"

A través del radicado 20179030004882 de 25 de enero de 2017, la titular allega documentación con la que pretende dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto PARN No. 3381 del 26 de diciembre de 2016

Sometido el expediente a evaluación, por parte del Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de minería se rindió Concepto Técnico PARN N° 0149 del 27 de marzo de 2017. (Folio 495 a 498), en donde se concluye: ...

(...) 22.8 TRAMITES PENDIENTES

2.8.1 Renuncia.

Se recomienda a jurídica dar trámite a la RENUNCIA al contrato de concesión JLC-08321, presentada por la representante legal de la empresa titular del contrato JLC-08321, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto PARN-3381 del 26-12-2016, para dar viabilidad a dicha renuncia. (...)"

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC-08321"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el trámite de solicitud de la renuncia al Contrato de Concesión No. JLC-08321, presentada bajo el radicado 20169030063652 del veintiséis (26) de agosto de 2016, por la señora AURA SUSANA CORTÁZAR DE ROJAS en calidad de representante legal de la Empresa EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA-EXPLORAMCOL LTDA, titular del Contrato de Concesión JLC-08321.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del Titular de su intención de renunciar al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en la cláusula décima sexta del Contrato de Concesión No. JLC-08321, que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Ahora bien, en primer lugar, se observa que la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por la señora AURA SUSANA CORTAZAR DE ROJAS en calidad de representante legal de la Empresa EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA-EXPLORAMCOL LTDA, titular del Contrato de Concesión JLC-08321, a través del radicado No. 20169030063652 del veintiséis (26) de agosto de 2016.

En cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. JLC-08321, es dable traer a colación que la titular ha dado cumplimiento a lo requerido en el Auto PARN No. 3381 del 26 de diciembre de 2016, conforme a lo concluido en el Concepto Técnico PARN N° 0149 del 27 de marzo de 2017, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se puede observar que la titular se encuentran al día frente al cumplimiento de las obligaciones emanadas de su contrato, hasta la fecha de presentación de la renuncia.

11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC-08321"

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la "viabilidad" de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión N° JLC-08321, para que allegue la póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia o modifique la actualmente vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía..."

...Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por la titular del Contrato de Concesión No. JLC-08321, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. JLC-08321, siendo titular la Empresa EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA-EXPLORAMCOL LTDA, identificada con Nit.900.292.031-5

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular del contrato, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. JLC-08321, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la titular del Contrato de Concesión No. JLC-08321, deberá presentar póliza Minero Ambiental, con una vigencia de tres (3) años o modificar la que actualmente se encuentra vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del Municipio de TAMARA, Departamento de CASANARE. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLC-08321"

en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. JLC-08321, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente acto a la Empresa EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA-EXPLORAMCOL LTDA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS/D
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: María Helena Rosas Naranjo / Abogada PARN

Revisó: Carolina Gualibonza-Abogada PARN

Filtro: Francy Cruz/Abogada GSC-ZC

Aprobó: Lina Rocio Martínez chaparro / Coordinadora PARN

Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Experta GSC ZC

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
	<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor			

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor: Geiner Patino						Nombre del distribuidor: Geiner Patino					
C.C.: 1.118.544.852						C.C.: 1.118.544.852					
Centro de Distribución: Fecha: 08 JUL 2017						Centro de Distribución: Fecha: 08 JUL 2017					
Observaciones: Casa vacia						Observaciones: Casa vacia					



PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2017

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	REMITENTE	DESTINATARIO	ASUNTO	FECHA DE	RESPONSABLE	NUMERO DE GUIA	OBS.	MOTIVO DEVOLUCION
04/07/2017	20179030034601	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	ARTURO RINCON	NOT AVISO	1 FOL , 4 ANEX	CLAUDIA	PE002017065CO	DEV	CERRADO
06/07/2017	20179030036291	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	JOSE GONZALO BARRERA	NOTIFICACION PERSONAL POR RESOLUCION	1 FOL	CLAUDIA	PE002023300CO	DEV	CERRADO
06/07/2017	20179030036521	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	RICARDO CUEVAS HERNANDEZ	NOTIFICACION POR AVISO	1 FOL Y 3 ANEX	CLAUDIA	PE002023401CO	DEV	DIRECCION ERRADA
04/07/2017	20179030034581	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	EXPLORAMCOL LTDA	NOT AVISO	1 FOL , 3ANEX	CLAUDIA	PE002017074CO	DEV	CERRADO
05/07/2017	20179030035691	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	GUILLERMINA FLORES	RTA RAD 20179030040902	1 FOL	CLAUDIA	PE002020011CO	DEV	CERRADO

FECHA DE ELABORACION

18/07/2017 14:52

RECIBE: _____

FECHA _____

ELABORO: ANDRES CASTILLO FUNCIONARIO 4-72

OBSERVACIONES _____

